

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 25 de mayo de 2022, por medio del cual se aprobó liquidación de crédito y se ordenó la consecuente entrega de títulos.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Luego de proferido auto de 3 de junio de 2011, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante, dicho extremo ha presentado múltiples liquidaciones de crédito, una vez aprobadas o modificadas el Juzgado ha entregado los títulos de depósito judicial correspondientes.

Es así como el 7 de febrero de los cursantes, el abogado que representa a la parte demandante presentó nueva actualización a la liquidación de crédito, corriendo traslado el 7 al 9 de febrero de 2022 tal y como se observa en el expediente digital (anexo 31 a 33); siendo aprobada por auto de 25 de mayo del año que avanza.

De la anterior decisión el apoderado del demandado interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación a fin de que sea revocado, arguyendo que, el 11 de febrero de 2022, presentó *“la nueva liquidación de crédito por considerar que la presentada por la parte accionante no se hallaba legalmente realizada, pues no tuvo en cuenta los descuentos realizados al demandado excedía el cobro de intereses”*; puntualizando que en el auto atacado no se tuvieron en cuenta los motivos de objeción a la liquidación de crédito esbozados.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, oportunidad procesal aprovechada por el apoderado del extremo demandante, quien se pronunció indicando que *“... no aparece constancia secretarial que acredite traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte que representó toda vez que en el archivo digital N° 33 denominado ‘33TrasladoLiquidacionCredito’ obra un traslado de un recurso de reposición que corresponde a otro proceso totalmente diferente al que aquí nos ocupa”*.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Ejecutivo de Alimentos
De Ruth Consuelo Álvarez de Arias
Contra Humberto Emilio Arias Villamil
Radicado: 2011-0069-00

Dicho lo anterior y volviendo la mirada al expediente digital, da cuenta que el traslado que reposa en el archivo 33 del expediente digital no corresponde al asunto objeto de estudio, luego se hace necesario enmendar la actuación y sin mayores elucubraciones es evidente la procedencia de la revocatoria deprecada, para ordenar que se corra traslado en debida forma de la liquidación de crédito presentada el 7 de febrero de 2022.

De otra parte, la alzada interpuesta, será denegada debido a que este asunto es de única instancia, además, no procede ante la prosperidad de la reposición.

En esos términos, el Juzgado dispone;

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto calendado 25 de mayo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Secretaría, proceda a correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP a la liquidación de crédito presentada el 7 de febrero de 2022. Adicionalmente retire las piezas procesales que no corresponden a este asunto dejando las constancias del caso.

TERCERO: NEGAR la apelación subsidiariamente interpuesta debido a que este asunto es de única instancia, además, no procede ante la prosperidad de la reposición.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2011-0069

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Ejecutivo de Alimentos
De Ruth Consuelo Álvarez de Arias
Contra Humberto Emilio Arias Villamil
Radicado: 2011-0069-00

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ed57da74fe8a9deade2da6f289999ebb4f9df83cf6882c307751766814cf3**

Documento generado en 27/10/2022 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al contrato de transacción allegado, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, el Juzgado RESUELVE:

1. Toda vez que el contrato cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, se aprueba la TRANSACCIÓN APORTADA Y SUSCRITA POR LAS PARTES.

2. Decretar, la terminación por transacción del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia promovido por Jury Constanza rodríguez Rocha contra Jorge Arsenio Rodríguez Montaña.

3. Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, esto, sin perjuicio de los embargos de remanentes que se encuentren en curso. Ofíciase.

4. Advertir a las partes que no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las peticiones pendientes por resolver, esto, ante la terminación anormal del proceso.

5. Archivar las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0420.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790b6e8ca28d362dc4c4f28d0824cdc827de9fb4870e7c771d5427a588c7b84a**

Documento generado en 27/10/2022 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener como notificado del auto admisorio de la demanda personalmente de conformidad con lo consignado en el archivo 13 del expediente digital, quien dentro del término legal confirió poder a profesional del derecho a través de quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.
2. Reconocer personería a la abogada María del Pilar Ramírez Africano en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Carlos Forero Chaves.
3. Por secretaría córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, (artículo 443 del Código General del Proceso).
4. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones provenientes la Cámara de Comercio y de Migración Colombia, esto, para los fines pertinentes. (Archivos 25 y 27 expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0609.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a83c5f1ab8ff399810d5963f96bb1b2c10969bfe31e8deb1c6558d62ab92cac**

Documento generado en 27/10/2022 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por Oscar Teodulfo Ruiz Rubio contra Luz Dary Sánchez Castiblanco.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0665.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d3f2fe8de0847d8145102b06350b7ca41573da6ada874bc8f53d34f998af4**

Documento generado en 27/10/2022 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora Edna Rocío Soacha Romero, a través de apoderado judicial, contra los señores José Alfredo Herrera Soacha, Jorge Albeiro Herrera Soacha, Pedro Nel Herrera Soacha y Jaime Herrera Soacha en calidad de herederos determinados de quien en vida fuera Jaime Herrera Hortua, así como de sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. En la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

5. Allegue registros civiles de nacimiento de las partes, expedidos con no más de 30 días de antelación y notas marginales

6. Reconocer personería al abogado Luis Enrique Rodríguez Bohórquez como apoderada judicial de la demandante, señora Edna Rocío Soacha Romero, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0308

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA**

Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee2bf506869abec557aeafaaeb2684e5f363a17911f575b60717037ac56dedf**

Documento generado en 27/10/2022 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indique el parentesco de los parientes relacionados en la demanda.
2. Informe el nombre, parentesco y dirección de notificaciones electrónicas y físicas de parientes por línea paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.
3. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° del Decreto 2213 de 2022.
4. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0309

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1714574981cf73b4c1b0a06f3fb4db1e4ea085894a139e426867cca90c1a1ab**

Documento generado en 27/10/2022 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Individualice las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las mismas deben expresarse discriminando cada una según la fecha en que se causó, su monto y concepto.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que respecto de obligaciones alimentarias el pago de intereses esta sujeto a las reglas del artículo 1617 del Código Civil.
3. Aporte registro civil de nacimiento del alimentario, con expedición no superior de 30 días.
4. Allegue copia **legible** del acta de conciliación base de la ejecución.
5. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0310

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1e955bee4f6ce830fef5f5de5b38ceead12d82d11db1f872bab908c6cb46e**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada Hugo Alberto Ocampo Méndez a través de apoderado judicial, contra Daniel Esteban Ocampo Muñoz, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado Manuel Murcia Quiroga, como apoderado judicial del señor Hugo Alberto Ocampo Méndez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0311.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4725373021a26e265962a0b17ea369a505175ce2ba0f81cabd5704c2b759cfc7**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia del acta de 2 de febrero de 2022, por medio de la cual se fijaron los alimentos provisionales de los que se pretende el pago, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1°. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del niño D.J.R.C. representado en este trámite por su ABUELA MATERNA Barbarita Alfonso García contra Michael Jovany Ruíz Rodríguez, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000.00)., por concepto CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas desde febrero a mayo de 2022. A razón de DOSICENTOS SETENTA MIL PESOS MENSUALES (\$270.000,00 M/cte.)

1.2. Por las mesadas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.3. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias incumplidas que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

2°. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 442 Ibídem).

3°. Requerir a Zharit Brigeth Correa Alfonso para que ratifique el poder conferido por la señora Barbarita Alfonso García al abogado Héctor Fabian Caicedo Rico, esto, teniendo en cuenta que recientemente la progenitora del alimentario cumplió la mayoría de edad.

4°. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5°. Reconocer personería al abogado Héctor Fabian Caicedo Rico en los términos y para los fines del poder conferido por Barbarita Alfonso García.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0312.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d5f2d5f82a8dde4e264a3618a4d17fc756b2a72c8c3a2891c4bd171cb2d580**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la presente acción mixta de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora Defensora de Familia Elvia Milena Poveda Bello contra los señores Rigoberto Benavides Abril (padre impugnado) y John Fredy Rodríguez Gil (presunto padre), a favor de la niña V.X.R.G., representada en este asunto por su progenitora Alba Ruth Gómez Arévalo, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Notificar el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4. Correr traslado por el término de tres (3) días de la prueba de ADN, visible en los folios 9 y 10 del archivo 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

5. Conceder amparo de pobreza a la señora Alba Ruth Gómez Arévalo, quien será representada en este asunto por el Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad.

6. Reconocer personería a la abogada Elvia Milena Poveda Bello, para actuar en representación de la niña V.X.R.G., en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0317.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac674acbc8228445b003312ccc751215481fe7c477c402bb42a5a959e82b389c**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue registros civiles de nacimiento de demandante y demandados expedidos con no más de 30 días de antelación y notas marginales. (Artículo 85 CGP)
2. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 2213 de 2022.
3. Integre en un solo documento la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0318.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6bf4f8879f7ef1baad89f75ff8901dc4b6fd5d92ec3e8a46a237c96cd7595d**
Documento generado en 27/10/2022 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, este Juzgado conoce de proceso con numero de radicado 2589931100022021064000, que versa entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, en consecuencia, el Juzgado dispone;

1. Rechazar de plano la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por Henry Rodríguez García contra Myriam Helena Bermúdez Baracaldo, Juan Carlos Bermúdez Baracaldo, Francisco Andrés Bermúdez Baracaldo y Juan David Bermúdez López.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0319.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d6d858fb459b7e1ce0ff2208aa573125d5f34368fe91c7a6c38a504a56abf**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia por factor territorial;

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”

Así las cosas, al examinar las diligencias el Juzgado advierte que tanto alimentante como alimentario tienen su domicilio en La Calera, por tanto, de conformidad con lo ordenado en el numeral 11° del acuerdo N°. PSAA06-3672 de 2006 a los Juzgados de Familia de Bogotá¹, les corresponde el conocimiento del presente asunto².

En esos términos la demanda de la referencia será rechazada por competencia territorial y se remitirá a los Juzgados de Familia de Bogotá -Reparto-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso los Juzgados de Familia de Bogotá -Reparto-, para lo de su competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0320.

¹ Ver, auto Corte Suprema de Justicia, AC4216-2018 de 27 de septiembre de 2018. M.P., Luis Alonso Rico Puerta.

² “Artículo 21 CGP., Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos ... 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2 de
junio de 2021

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef46964aeaa1e139690aa55ec2d9e06fec1d8f9370dcca5a84f520c649c866f**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que los niños D.J.P.C. y M.E.P.A., residen junto con la demandante en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 *ibídem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de custodia y cuidado personal, instaurada por Magda Dolores Correa Correa, a través de apoderado judicial contra Michel Esteban Parra Aldana.

2° REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Gachancipá (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0321.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cb34e6154d86c7366cb1c30b5fdae8cfda5be59e673358397904491caf16**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda también en contra de las beneficiarias del gravamen que pretende levantar, de quienes debe informar dirección de notificaciones físicas y electrónicas. En caso de que alguna de las personas a citar sea menor de edad, indique el nombre de la persona que ejerza su representación legal.

2. Aporte la subsanación y demanda integradas en un solo escrito, debidamente organizados en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0322.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ab42ea6a71b68c9d8651a3ef67e560372795aae0ee78e9e6ed641a963f33c**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Exprese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Las pretensiones expresadas con precisión y claridad. Teniendo en cuenta que la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la consecuente disolución de la sociedad conyugal entre los señores María Del Carmen Chíquiza y Mario Javier Cifuentes Osorio se declararon el 4 de mayo de 2022, por este despacho.
3. Aporte la subsanación y demanda integradas en un solo escrito, debidamente organizados en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0331.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1665b1f624c39ccfc1f35ba9ca7142bacc57ce50dca4af00cd44034228f411a6**

Documento generado en 27/10/2022 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor Néstor Libardo Navas Gutiérrez contra Brígida Barragán Torres, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Quien deberá aportar su registro civil de nacimiento.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Requerir a la parte demandante para que allegue el certificado civil de nacimiento de la hija en común, con la demandada.

5. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Nossa Nova como apoderado judicial del demandante, señor Néstor Libardo Navas Gutiérrez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0337.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce29758de8a2abe2ca9c179fdaf949a8aceba99839b2c4f8b204349e8dbdf5**

Documento generado en 27/10/2022 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor Aidee Constanza Vega Rodríguez contra Luis Jorge Becerra Camargo, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Quien deberá aportar su registro civil de nacimiento.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Garzón Palacios como apoderado judicial de la demandante, señora Aidee Constanza Vega Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0338.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe25830bf09b40379df67d99f93edffdc7cec6427a2ea764278ef48af1b361f**

Documento generado en 27/10/2022 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Allegue registros civiles de nacimiento de demandante y demandado, expedidos con no más de 30 días de antelación y notas marginales esto es el estado civil.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0340.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378b05c010d1b1569eed7fa8a8b15c1041f8c8f39d83f8cc9e7f044e8463e8d2**

Documento generado en 27/10/2022 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indique el parentesco de los parientes relacionados en la demanda.
2. Informe el nombre, parentesco y dirección de notificaciones electrónicas y físicas de parientes por línea **paterna** que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.
3. Integre la subsanación y la demanda en un solo documento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0341.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226e08c32eecd02d606f4626620741e5e7ac7977028924d0a6d1204ee4e5912**

Documento generado en 27/10/2022 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>